

LEY N.º 629

Contribución directa para 1870

Buenos Aires, enero 14 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las fincas y terrenos de propiedad particular en la provincia de Buenos Aires, pagarán al año por contribución directa el cuatro por mil sobre su valor.

ART. 2.º — Los capitales se regularán anualmente por comisiones que nombrará el Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — Las comisiones que menciona el artículo anterior, serán compuestas de dos personas cada una; tendrán por remuneración una cantidad fija que no exceda del tres por ciento sobre el total calculado a la renta, siendo distribuídos sus trabajos en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 4.º — Las comisiones, a medida que vayan haciendo las regulaciones, pasarán a los contribuyentes u ocupantes de las fincas, un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

ART. 5.º — Si los interesados no se conformasen con la regulación, podrán reclamar dentro de treinta días de concluída, ante un *juri* compuesto de tres vecinos, los cuales nombrará el Poder Ejecutivo y su fallo será inapelable.

ART. 6.º — Los *juris* serán dos, a los cuales deberán asistir los comisionados de las regulaciones para dar explicaciones. Si las partes reclamantes no compareciesen a la citación, el *juri* resolverá sin oírlas.

ART. 7.º — Las Comisiones reguladoras, luego que hubiesen concluído sus trabajos, pasarán al *juri* los registros de regulación para que éste lo avise por los periódicos, a los objetos del artículo anterior, señalando el lugar y horas en que debe atender las reclamaciones.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta el uno

por ciento sobre el total del producido de la contribución de un año en los gastos necesarios para los jurados.

ART. 9.º — El *juri* remitirá los registros a la oficina de contribución directa con las deducciones a que hubiese habido lugar por reclamos, la cual publicará cada año en los principales periódicos el día en que empiese el término que señala el artículo siguiente.

ART. 10. — Los contribuyentes están obligados a satisfacer sus respectivas cuotas en la oficina de contribución directa, dentro de los sesenta días de la publicación de que habla el artículo anterior, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para acordar las prórrogas que estime conveniente, dentro del año.

Los que en el término señalado no lo hubiesen verificado, serán ejecutados al pago con más el aumento de un cincuenta por ciento anual por multa.

ART. 11. — Las comisiones reguladoras deberán entregar concluídos los trabajos antes del 1º de febrero.

ART. 12. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para emplear hasta el producido de la multa en la ejecución al pago de los contribuyentes morosos.

ART. 13. — No podrá extenderse escritura alguna de traslación sobre el dominio de una finca, sin que previamente se presente el certificado de la oficina de contribución directa, por el que conste que la finca no la adeuda.

Los escribanos que contraviniesen a esta disposición, sufrirán una multa equivalente a diez veces el valor de la contribución que se adeuda.

ART. 14. — Corresponde a la municipalidad de la ciudad el diez por ciento del producto líquido de la renta que establece esta ley.

ART. 15. — Las fincas cuyo valor no exceda de sesenta mil pesos moneda corriente y que sean ocupadas por sus dueños, no teniendo estos otros bienes, quedan exceptuadas del pago de la contribución directa.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

Alberto Muñiz